



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA
Comisionado Presidente

Número de recurso

1411/2023

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA,
JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

14 de marzo del 2023

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

05 de julio del 2023



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“No se requiere el cumplimiento, se
solicita la informacion de las gestiones
(...)”



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

El sujeto obligado realizó actos
positivos.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto
por el artículo 99.1 fracción IV y V
de la Ley de Transparencia y
Acceso a la Información Pública
del Estado de Jalisco y sus
Municipios, se **SOBRESEE** el
presente recurso de revisión,
conforme a lo señalado en el
considerando VII de la presente
resolución.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN
NÚMERO: **1411/2023**.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE
GUADALAJARA, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 05 cinco de julio del 2023 dos mil veintitrés. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1411/2023**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 01 primero de marzo del año 2023 dos mil veintitrés, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose el folio número **140292523003046**.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 13 trece de marzo del 2023 dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **negativa por inexistencia**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 14 catorce de marzo del año que transcurre, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de expediente interno **RRDA0757823**.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 15 quince de marzo del año 2023 dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1411/2023**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 22 veintidós de marzo del 2023 dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/2755/2023, el día 28 veintiocho de abril del año 2023 dos mil veintitrés, mediante Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 11 once de mayo del año 2023 dos mil veintitrés, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio SIN/EA/997/TRANSPARENCIA/2023, signado por el Director de Transparencia y Buenas Practicas del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el Sujeto Obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 07 siete de junio del año 2023 dos mil veintitrés, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara lo que a su derecho corresponda, este fue omiso en manifestarse al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	13/marzo/2023
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	14/marzo/2023
Concluye término para interposición:	18/abril/2023
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	14/marzo/2023
Días Inhábiles.	De 03 al 14 de abril del 2023 por suspensión de términos establecido en el acuerdo ¹ Sábados, Domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiendo que sobrevienen dos causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*
 - (...)
 - IV. *Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;*
 - V.- *Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”*

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

¹ [https://www.itei.org.mx/v3/documentos/art12-22/agp_itei_014_2023_suspende_terminos_pascua_\(2\).pdf](https://www.itei.org.mx/v3/documentos/art12-22/agp_itei_014_2023_suspende_terminos_pascua_(2).pdf)

La solicitud de información consistía en:

*“SOLICITO INFORMACION DE LAS GESTIONES REALIZADAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO EMITIDO POR LA SEGUNDA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ESTATAL DEL ESTADO DE JALISCO CON NUMERO DE EXPEDIENTE 1580/2020 DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL 2022.”
(Sic)*

Por su parte, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido negativa por ser inexistente, por parte del Jefe de Unidad Departamental Adscrito a la Dirección de lo Jurídico Contencioso tal y como se muestra a continuación:

Una vez que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos dentro de esta Dirección de lo Jurídico Contencioso, se le informa que lo peticionado por el solicitante es **IMPROCEDENTE** y por tanto su petición es **NEGATIVA** de conformidad a lo establecido en el ordinal 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En respuesta a la solicitud de referencia, me permito informar que una vez que la Sala correspondiente, notifica el acuerdo por el cual requiere el cumplimiento, este se remite a la autoridad competente para que ejerza las acciones legales dentro de sus facultades y atribuciones para su cumplimiento.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

“No se requiere el cumplimiento, se solicita la informacion de las gestiones encaminadas al cumplimiento del fallo emitido por la segunda sala unitaria del tribunal administrativo estatal.” SIC

Por lo que el sujeto obligado, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información, y como se advierte de constancias, el sujeto obligado a través de su informe de ley realizó actos positivos entregando las gestiones realizadas con el Director de lo Jurídico Contencioso y Tesorería Municipal, señalando de manera medular lo siguiente:

Oficio signado por el Director de lo Jurídico Contencioso.

“Se le informa que esta Dirección de los Jurídico contencioso de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 155 fracciones I y VIII del Código de Gobierno Municipal de Guadalajara con fecha del 26 de enero de 2023 dos mil veintitrés, se realizó la derivación del acuerdo aludido por el solicitante a la Tesorería Municipal a fin de que realice lo conducente a su ejecución, conforme a su competencia y facultades reglamentarias” (sic)

Tesorería: La Dirección de Política Fiscal y Mejora Hacendaria informa lo siguiente:

En atención a la solicitud, se informa que la Tesorería Municipal realizó todas las gestiones necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado por la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa en el expediente que nos ocupa. Para acreditar lo anterior, se aporta en documento adjunto, el cheque emitido en el mes de mayo de 2022 en favor de particular, mismo que se encuentra a su disposición en las oficinas de la Dirección de Egresos de esta Tesorería Municipal, con domicilio en calle Miguel Blanco número 901, esquina calle Colón, Centro Histórico, en Guadalajara, Jalisco, en un horario de 9:00 am a 3:00 pm, de lunes a viernes y, para su entrega, es necesario que el quejoso presente una copia de su identificación oficial.

Con motivo de lo anterior el día 11 once de mayo de 2023 dos mil veintitrés, esta Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe remitido por el sujeto obligado, en consecuencia, el día 07 siete de junio del año 2023 dos mil veintitrés, la Ponencia Instructora, hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, en virtud de que el sujeto obligado realizó actos positivos a través de su informe de ley, toda vez que el Director de lo Jurídico Contencioso señala que realizó la derivación correspondiente con la Tesorería Municipal para la ejecución de la sentencia referida, asimismo la Dirección de Política Fiscal y Mejora Hacendaria entregó la versión publica del cheque emitido a favor del particular, el cual se puso a disposición en las instalaciones de Tesorería Municipal; por lo que el agravio hecho valer por la parte recurrente ha sido superado.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1411/2023, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 05 CINCO DE JULIO DEL AÑO 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO SIETE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
--EEAG/FADRS